



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor **RENZO JORDÁN COBEÑAS AGUIRRE** contra la Resolución Directoral N° 000026-2026-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 000498-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000023-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor Renzo Jordán Cobeñas Aguirre por el supuesto daño producido a un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación conducta descrita en el literal d) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con la Resolución Directoral N° 000091-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC se dispone la ampliación de la imputación por la presunta comisión de la infracción descrita en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000256-2025-DGDP-VMPCIC/MC se dispone la ampliación del procedimiento administrativo sancionador por un plazo de tres meses;

Que, con Resolución Directoral N° 000026-2026-DGDP-VMPCIC/MC se impone la sanción de multa por la comisión de la conducta tipificada en el literal d) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el 06 de marzo de 2026, el administrado interpone recurso de apelación indicando **(i)** falencias en relación con la notificación del acto impugnado, refiriendo que fue notificado de forma personal sin toda la documentación, fue notificado a su correo electrónico y, sin embargo, no habría sido notificado en su casilla electrónica; **(ii)** cuestiona la debida motivación de la Resolución Directoral N° 000256-2025-DGDP-VMPCIC/MC; **(iii)** indica que la autoridad de primera instancia no tiene claro si hubo daño, para lo cual cita lo desarrollado en el Informe N° 000264-2025-DSFL-DGPA-VMPCIC-MDR/MC; **(iv)** hace referencia a un eximente de responsabilidad, esto es, la autorización de edificación que otorga el gobierno local y **(v)** indica que el procedimiento ha caducado;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral



218.2 del artículo 218 de la norma citada, toda vez que habiendo sido notificada la resolución impugnada el 06 de marzo de 2026, la apelación se presenta el 27 del referido mes y año;

Que, respecto al primer argumento de la impugnación, debemos señalar que de la revisión de los documentos ingresados al Sistema de Gestión Documental – SGD, lo indicado en el recurso de apelación y lo señalado en el Memorando N° 000633-2026-DGDP-VMPCIC/MC, se tiene que el administrado cuenta con una casilla electrónica, sin embargo, la autoridad de primera instancia realiza el acto de notificación en su domicilio. Lo acotado, se corrobora con el Acta de Notificación Administrativa en la que se consigna de forma expresa los documentos que se acompañaron, siendo uno de estos la Resolución Directoral N° 000026-2026-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, la notificación tiene por objeto publicitar la decisión de la autoridad y, además, posibilitar el conocimiento del acto con la finalidad que el administrado pueda hacer uso de su derecho de defensa en el marco del debido procedimiento, es por ello, que el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la LPAG dispone que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos;

Que, si bien es cierto, el artículo 20 de la norma citada describe las modalidades de notificación y en los artículos siguientes desarrolla las disposiciones aplicables a cada una de ellas, cierto es también que el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG indica que se tiene por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución o interponga cualquier recurso que proceda;

Que, en el caso examinado, se advierte que el recurso de apelación ha sido admitido, además, de sus argumentos se colige que el administrado ha tenido conocimiento oportuno del contenido de la Resolución Directoral N° 000026-2026-DGDP-VMPCIC/MC, aspecto que tampoco ha sido negado, dado que lo expuesto en la impugnación, en este extremo, únicamente está referido a cuestionar las formalidades de la notificación, sin embargo, en ningún momento se niega haber tomado conocimiento del contenido del acto impugnado;

Que, estando a lo desarrollado corresponde desestimar este extremo de la impugnación, sin embargo, corresponde también exhortar a la autoridad de primera instancia a fin que de estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG respecto a la notificación de los actos administrativos que emite en los procedimientos a su cargo, debiendo observar estrictamente lo que el marco legal establece;

Que, en relación con el segundo argumento de la impugnación, relativo al acto contenido en la Resolución Directoral N° 000026-2026-DGDP-VMPCIC/MC, debemos precisar que los numerales 2.4.1, 2.4.2 y 2.4.3 del escrito de apelación hacen referencia a la fundamentación del órgano de primera instancia la cual califica de “sarcástica” y concluye que los administrados tienen el derecho a obtener una decisión fundada en la que se analicen las principales cuestiones planteadas;

Que, sin embargo, en la fundamentación de lo expuesto por el administrado no exponen las razones por las que se considera que la argumentación contenida en la Resolución Directoral N° 000026-2026-DGDP-VMPCIC/MC no se adecúa al estándar que la norma prevé, máxime cuando en el mismo recurso de apelación se citan los argumentos de la autoridad, las inspecciones realizadas e informes emitidos, incluso cuando se refiere que dicha resolución desvirtúa el dicho de los vecinos del administrado, de lo cual se puede concluir que este extremo de la impugnación no está fundamentado;

Que, en cuanto al tercer argumento del recurso de apelación, referido a los alcances del Informe N° 000264-2025-DSFL-DGPA-VMPCIC-MDR/MC, vemos, de la lectura de dicho



instrumento, que indica “... las áreas arqueológicas con arquitectura prehispánica, por lo general son reutilizadas afin de adaptar viviendas actuales, corrales o límites de chacras, sobre la configuración de espacios arquitectónicos arqueológicos y utilización de los muros prehispánicos...”;

Que, por dicha razón indica que el análisis debe estar orientado a determinar cuáles de estas edificaciones tiene condición cultural a partir de su análisis y el uso de documentación anterior (fotografías entre otros). La falta de evidencia, debido a que esta ha desaparecido, lleva a la autoridad de primera instancia a realizar inspecciones en el lugar y recurrir al archivo fotográfico con el objeto de establecer la naturaleza de las edificaciones, lo cual ha sido desarrollado en la Resolución Directoral N° 000026-2026-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, no obstante, el administrado no formula atingencia alguna a dicho análisis, limitando su defensa a cuestionar los alcances del Informe N° 000264-2025-DSFL-DGPA-VMPCIC-MDR/MC, el cual, si bien es cierto, sirve de insumo a la Resolución Directoral N° 000026-2026-DGDP-VMPCIC/MC, cierto es también que, esta última recoge sus sugerencias y analiza el contexto de las edificaciones;

Que, el administrado hace referencia a un “*eximente de responsabilidad*”, esto es, el hecho que la Municipalidad Distrital de Pacarán emite una autorización de edificación a su favor que sustentaría que dicho acto se subsume en los supuestos descritos en los literales d y e del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, esto es, los eximentes de responsabilidad por (i) la orden obligatoria de autoridad competente expedida en el ejercicio de sus funciones y (ii) el error inducido por la administración;

Que, en primer lugar, tal como se refiere en la Resolución Directoral N° 000026-2026-DGDP-VMPCIC/MC con Oficio N°026-2025-GM/MDP, se informa que mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N°001-2025-GDUR-MDP de fecha 04 de marzo de 2025, se declara nula la Autorización Municipal-Cerco Perimétrico N°001-2025. En segundo lugar, la autorización edil no constituye una “orden” al administrado para que edifique, por el contrario, supone la respuesta de la autoridad municipalidad respecto de un pedido realizado por el primero para edificar en su propiedad por lo que mal puede pretender que dicho acto se contextualice en el marco del literal d) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG;

Que, además, debe tenerse presente que la nulidad dispuesta por la autoridad municipalidad, al amparo del numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, tiene efecto declarativo y “*retroactivo*” a la fecha de emisión del acto por lo que no puede válidamente argumentarse que el acto nulo induce a un error en el marco del literal e) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, en la medida que el acto no es emitido por los órganos de este ministerio;

Que, respecto a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, no debe perderse de vista que el artículo 259 del TUO de la LPAG dispone que el plazo del procedimiento administrativo sancionador “... puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada...”. Del precepto legal se advierte que la “ampliación” se aplica al plazo previamente establecido, esto es, se suma al plazo máximo del procedimiento, puesto que solo se amplía aquello que cuenta con un plazo previo;

Que, en el caso objeto de análisis, tal como ha sido expuesto en el Memorando N° 000633-2026-DGDP-VMPCIC/MC el plazo máximo que tenía la autoridad para pronunciarse y notificar su decisión era el 10 de diciembre de 2025, a esta fecha se debe agregar el plazo de ampliación (03 meses) por lo que la autoridad tenía hasta el 10 de marzo para concluir el



procedimiento y siendo que la notificación se realiza el 06 de marzo de 2026 (tal como también ha sido aceptado por el administrado en la impugnación) se advierte que el procedimiento administrativo sancionador no ha caducado, por lo que este extremo de la impugnación también debe ser desestimado;

Que, estando a lo desarrollado, se advierte que el recurso de apelación debe ser declarado infundado;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N°000026-2026-DGDP-VMPCIC/MC conforme a los argumentos expuestos.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Exhortar a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el estricto cumplimiento de las disposiciones sobre la notificación de los actos que emite en el marco de las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 4.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla al señor Renzo Jordán Cobeñas Aguirre acompañando copia del Informe N° 000498-2026-OGAJ-SG/MC y del Memorando N° 000633-2026-DGDP-VMPCIC/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES